

RECOMENDACIÓN NÚMERO 38/2017

Morelia, Michoacán, a 06 de agosto de 2017.

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

LICENCIADO JOSÉ MARTIN GODOY CASTRO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **MOR/754/15** formulada por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad y seguridad personal cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial Investigadora**, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 24 de julio de 2015 se recibió la comparecencia de XXXXXXXXXXXX, mediante la cual presento queja por hechos presuntamente violatorios de

derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX**, por parte de elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado, manifestando sobre la violación de derechos humanos lo siguiente:

“...El día 23 de julio de 2015, íbamos circulando yo y mi pareja XXXXXXXXXX, por la población de XXXXXXXXXX hacia la XXXXXXXXXX, como a las 15:10 horas, aproximadamente a unos 100 metros antes de XXXXX nos dio alcance una camioneta RAM doble cabina en la que iban cinco personas de civil fuertemente armados con armas largas y se le pegaban al lado izquierdo del vehículo en el que circulábamos sacándolo de la calle por la que circulábamos y se bajaron ellos de su camioneta y nos encañonaron con sus armas diciéndole a mi pareja “te va a cargar la chingada puto”, preguntándole el Por qué?, si no he hecho nada, le preguntaron que si traía armas respondiéndoles el que no, y procedieron estas personas a revisar el vehículo sin encontrar nada y proceden a subir a XXXXXXXXXX, a su camioneta y otra persona de ellos se sube a nuestro vehículo para conducirlo...”

...Llegando a la Procuraduría General de justicia en una oficina que tenía un letrado que decía homicidios, meten a mi pareja ahí y a mí me deja en el vehículo custodiada por cinco personas... en ese tiempo que a mí me tenían abajo los policías que estaban conmigo le subían al volumen del estéreo para que no se escuchara cuando lo estaban golpeando, porque a pesar de que le subían el volumen se alcanzaba a escuchar de que le gritaban y los golpes que le daban así como sus gritos de dolor...”

...después de rato uno de los Policías ministeriales hablaba por teléfono con alguien al que le dice ya lo agarre aquí lo tengo, nada más que no lo agarre con nada y no hayamos su pinche celular por ningún lado... ya cuando oscureció me bajaron del carro y me dijeron que abriera la cajuela y diciéndome que me

retirara... posteriormente les pedí ir al baño y me llevaron y escucho a unos de ellos dejen a la 4 en el baño, y me percato que se van a llevar el carro... ya a las 23:47 horas me entregan mi bolsa y mis pertenencias sin entregarme mi credencial de la escuela, diciéndome que me puedo retirar...

...el día de hoy me entero que estos policías ministeriales y la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitieron a mi pareja a la Delegación de la Procuraduría General de la Republica, porque supuestamente encontraron una granada y pastillas en su vehículo lo cual es completamente falso, ya que como lo señale se revisó el vehículo en muchas ocasiones sin encontrar absolutamente nada..." (Fojas 1-3)

3. Por tal motivo, el día 24 de julio de 2015, personal de este organismo se constituyó en las instalaciones que ocupa la Delegación Estatal de Michoacán de la Procuraduría General de la Republica, con el motivo de entrevistarse con el agraviado **XXXXXXXXXXXX** y ratificara la presente, manifestando lo siguiente:

"...el día 23 de julio de 2015 aproximadamente a las 3 pm de la tarde, en XXXXXXXXXXXX en dirección a XXXXXXXXXXXX, ellos se encontraban estacionados cerca de XXXXX en una camioneta RAM blanca cuatro puertas, para lo cual me di cuenta que eran ministeriales, estos sujetos me alcanzaron con la camioneta mientras yo seguía circulando y me estaban apuntando con sus armas, me pare a un costado de la avenida, me bajaron del carro y me golpearon, a mi esposa también la bajaron y grito que le habían golpeado, revisaron el coche para ver si tenía armas y me subieron a la camioneta, debo decir que no traía ningún arma, ni droga o algún otro objeto que se pueda considerar un arma..."

...después de ahí me llevaron a la Procuraduría, me metieron a una oficina en el segundo piso, me amarraron y me envolvieron con vendas las manos y comenzaron a golpearme la cabeza, las manos, me cubrieron la cabeza con una

bolsa y me dejaban así un tiempo después me lo quitaban, me decían groserías, después me quitaron las vendas y me dejaron de pegar por aproximadamente 20 minutos y otra vez lo mismo, me vendaron y golpearon, hasta que me llevaron al médico y en el transcurso de ese camino vi a mi esposa sentada y apenas pude platicar dos tres cosas y me dijeron no puedes hablar con ella, el medico solo me pregunto la edad, el nombre y la revisión que me hizo solo fue verme y ya eso fue todo, después tuve que esperar 15 o 20 minutos y me subieron a una camioneta y me trajeron a la PGR...” (Foja 5-7)

4. Mediante acuerdo de fecha 24 de julio de 2015, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia Morelia, Michoacán; en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, consistente en uso excesivo de la fuerza pública, tratos crueles, inhumanos o degradantes y lo que resulte, dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/754/15**, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe correspondiente, a la vez que se inició la investigación del caso, girándoseles los oficios correspondientes. (Foja 18)

5. El día 05 de agosto de 2015, se recibió el oficio número 006/2015 suscrito por Omar Alejandro Ferreira Fraga y Víctor Hugo Marín González Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindieron el informe solicitado, manifestando lo siguiente:

“...con fecha 23 de julio del año en curso, la persona de nombre XXXXXXXXXXXX fue puesto a disposición ante el Agente del Ministerio Público Investigador en turno de la Federación con sede en esta ciudad, en dicha puesta se narra el motivo y como ocurrieron los hechos, mediante oficio número 102, adjuntando al presente copia

simple de la puesta a disposición de persona, pastillas psicotrópicas, artefacto explosivo y vehículo, así como el certificado médico de integridad corporal expedido por el Dr. Omar Haro Avalos, Perito Médico Forense de esta dependencia, realizado a la persona que dijo responder al nombre de XXXXXXXXXXXX...

...Así mismo, niego totalmente los actos de la quejosa XXXXXXXXXXXX narra en su queja, ya que como se narra en la puesta a disposición en ningún momento se utilizó la fuerza pública, y desconozco completamente con quien haya estado hablando la quejosa y quien le haya solicitado su tarjeta y sus pertenencias, ya que en ningún momento tuve a la vista alguna credencial de escuela, ni mucho menos la mencionada tarjeta de débito de la cual habla, ya que ella no iba con quien dijo llamarse XXXXXXXXXXXX, ya que este iba solo en su vehículo ya que de haber ido la persona quejosa, también hubiera sido puesta a disposición de la autoridad federal.

De igual forma niego totalmente a lo que refiere el quejoso XXXXXXXXXXXX respecto a la supuesta tortura física, psicológica y violación que sufrió, a lo cual y como hago mención en líneas anteriores, adjunto al presente copia simple del certificado médico de integridad corporal..." (Fojas 21-22)

6. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS

7. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Queja por comparecencia presentada por XXXXXXXXXXXX, de fecha 24 de julio de 2015, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, en contra de Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Fojas 1-3)
- b)** Acta circunstanciada de fecha 24 de julio de 2015, mediante la cual personal de este organismo se constituyó en las instalaciones que ocupa la Delegación Estatal de Michoacana de la Procuraduría General de la República, con el motivo de entrevistarse con el agraviado XXXXXXXXXXXX y ratificara la presente, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, además de que se hizo constar que el mismo presentó *“Se hace constar que el agraviado tiene un golpe en la mejilla lado derecho, es notoria la inflamación y en la espalda tiene un golpe a la altura del cuello inflamada esa parte y en las muñecas de las manos es notoria la inflamación y se notan rasguños y daños del uso de las esposas”*. (Fojas 5-7)
- c)** Certificado de lesiones de fecha 23 de julio de 2015, suscrito por el doctor Jorge Alonso Blancas Hernández adscrito a este organismo, practicado al agraviado XXXXXXXXXXXX, en el cual a la exploración física presentó (Fojas 8-16):
 - 1)** Equimosis localizado en el Pómulo o región malar derecha, con forma lineal de 0.5 mm x 2 cm.

- 2) Mancha Eritematosa localizada en hemicara izquierda de forma irregular, abarca cara izquierda.
 - 3) Equimosis en eritema localizado en región cervical proximal superior de forma circular de 0.5 mm x 5 cm.
 - 4) Equimosis en eritema localizado en el costado derecho superficial de forma lineales de 0.5 mm x 10 cm. (2)
 - 5) Diferentes Escoriaciones, localizadas en ambas muñecas de forma irregulares de 1 x 2 cm.
- d) Oficio número 006/2015 de fecha 03 de agosto de 2015, suscrito por Omar Alejandro Ferreira Fraga y Víctor Hugo Marín González Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual rindieron el respectivo informe de autoridad. (Fojas 121-122)
- e) Copia simple del Oficio número 102 de la puesta a disposición de persona, pastillas psicotrópicas, Artefacto Explosivo y Vehículo, de fecha 23 de Julio de 2015, signado por los Agentes de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, Omar Alejandro Ferreira Fraga y Víctor Hugo Marín González. (Fojas 23-25)
- f) Copia simple del Oficio número 224 del Certificado Médico de Integridad Corporal de fecha 23 de Julio de 2015, signado por el Doctor Omar Haro Avalos, Perito Médico Forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde a la exploración física el agraviado no presente lesiones externas visibles. (Foja 26)
- g) Dictamen Médico de Integridad Corporal número 7123, de fecha 24 de Julio de 2015, suscrito por el Dr. Andrés Aguilera Calixto, Perito Medico Oficial adscrito

a la Delegación Estatal en Michoacán de la Procuraduría General de la Republica, realizado al agraviado XXXXXXXXXXXX, donde a la exploración física presenta:

- 1) Equimosis de forma irregular y color rojo que mide 2.5 por 1.0 centímetros, localizada en la región parotídea derecha de la cara.
 - 2) Área equimótico-excoriada de forma irregular y color rojo que mide 2.0 por 0.7 centímetros, localizada en región del pómulo izquierdo de la cara.
 - 3) Área equimótico-excoriada de forma irregular y color rojo que mide 4.0 por 0.5 centímetros, localizada en la cara posterior del cuello, contigua a la región del tórax posterior (dorso).
 - 4) Equimosis de forma irregular y color rojo que mide 1.5 por 1.0 centímetros, localizada en la cara posterior del cuello, contigua a la región del tórax posterior (dorso).
 - 5) Múltiples excoriaciones puntiformes que circundan la muñeca del antebrazo derecho.
 - 6) Dos equimosis de forma irregular y color rojo que miden 1.5 por 1.0 centímetros cada una de ellas, localizadas en la región del mesogastrio abdominal.
 - 7) Dos excoriaciones de forma irregular que miden 0.3 por 0.2 y por 0.3 centímetros, localizadas en la cara anterior del tercio medio del muslo izquierdo. (Fojas 112-115)
- h)** Declaración Ministerial del Indiciado XXXXXXXXXXXX de fecha 24 de Julio de 2015, ante el Ministerio Publico de la Federación de la Agencia Tercera Investigadora, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", en la cual narra las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los

hechos motivo de la presente, siendo que en la misma se da fe ministerial de las lesiones que a simple vista presente al multicitado agraviado, siendo las siguientes:

- Lesiones a la altura de la sien, del lado derecho presenta un moretón rojizo, entre el pómulo del mismo lado y el oído presenta una equimosis de aproximadamente dos centímetros, en la base del cuello presenta una equimosis rojiza con una longitud de cuatro centímetros, en el abdomen a la altura del ombligo se observan dos pequeños moretones, así mismo en la mano derecha presenta tres pequeñas escoriaciones que refieren ser producto de la colocación de las esposas. (Fojas 148-151).

8. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

9. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal:** Tratos crueles, inhumanos o degradantes, consistente en realizar cualquier acción que produzca alteración de la salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo.
- **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención Arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.

10. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de **XXXXXXXXXX**, en razón de que se acreditaron los hechos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, no así detención arbitraria motivo de la queja interpuesta por la parte quejosa, tal como expondrá más adelante en el cuerpo de la presente resolución.

II

11. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de el agraviado.

13. A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado en relación a los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes y detención arbitraria.

14. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

15. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- Derecho a la integridad y seguridad personal

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración al organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho se encuentra contemplado en el siguiente marco normativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19... Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 5. En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6. Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad

en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 11. Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

16. De tal forma, el uso de la fuerza innecesaria y abusiva de los agentes de la policía en contra de una persona que ha sido detenida, aun cuando ésta sea constitucional, lo cual implica un atentado a la dignidad humana. [Casos Loayza Tamayo vs Perú, Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57; *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú*. Interpretación de la Sentencia de Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de agosto de 2008, párrafo 76; *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 133.]

17. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

18. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “[...] el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.

19. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura; realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal, que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de juscogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

20. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

21. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.[Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

23. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

- De la Detención Arbitraria.

24. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

25. El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

26. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

27. El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

28. De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

29. Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y

municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

30. Asimismo los elementos de la Policía Ministerial Investigadora como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandatado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

31. En ese orden de ideas se procede al análisis de fondo del presente asunto, a efecto de determinar la resolución del presente expediente, es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente en el que se actúa, que fueron ofrecidos por las partes o recabados de oficio por este Ombudsman para el esclarecimiento de los hechos, se valoraran atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, Con fundamento en los numerales 9° fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

32. Por lo que ve a la autoridad y servidores públicos señalados como responsables y de las constancias que integran el expediente de queja del que deriva la presente resolución, se determinó que en la violación a los derechos humanos del agraviado **XXXXXXXXXXXX**, consistentes en tratos crueles, inhumanos o degradantes, participaron **Omar Alejandro Ferreira Fraga y Víctor Hugo Marín González Elementos de la Policía Ministerial Investigadora**, y demás Elementos de esa corporación adscritos Procuraduría General de Justicia del Estado.

- Sobre la detención arbitraria:

33. **XXXXXXXXXXXX**, en su queja por comparecencia manifestó sobre la detención del agraviado **XXXXXXXXXXXX**, lo siguiente:

“...El día 23 de julio de 2015, íbamos circulando yo y mi pareja XXXXXXXXXX, por la población de XXXXXXXXXX hacia la XXXXXXXXXX, como a las 15:10 horas, aproximadamente a unos 100 metros antes de XXXXX nos dio alcance una camioneta RAM doble cabina en la que iban cinco personas de civil fuertemente armados con armas largas y se le pegaban al lado izquierdo del vehículo en el que circulábamos sacándolo de la calle por la que circulábamos y se bajaron ellos de su camioneta y nos encañonaron con sus armas diciéndole a mi pareja “te va a cargar la chingada puto”, preguntándole el Por qué?, si no he hecho nada, le preguntaron que si traía armas respondiéndoles el que no, y procedieron estas personas a revisar el vehículo sin encontrar nada y proceden a subir a XXXXXXXXXX, a su camioneta y otra persona de ellos se sube a nuestro vehículo para conducirlo...”

...después de rato uno de los Policías ministeriales hablaba por teléfono con alguien al que le dice ya lo agarre aquí lo tengo, nada más que no lo agarre con nada y no hayamos su pinche celular por ningún lado... ya cuando oscureció me bajaron del carro y me dijeron que abriera la cajuela y diciéndome que me retirara... posteriormente les pedí ir al baño y me llevaron y escucho a unos de ellos dejan a la 4 en el baño, y me percato que se van a llevar el carro... ya a las 23:47 horas me entregan mi bolsa y mis pertenencias sin entregarme mi credencial de la escuela, diciéndome que me puedo retirar...

...el día de hoy me entero que estos policías ministeriales y la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitieron a mi pareja a la Delegación de la Procuraduría General de la Republica, porque supuestamente encontraron una granada y pastillas en su vehículo lo cual es completamente falso, ya que como lo señale se revisó el vehículo en muchas ocasiones sin encontrar absolutamente nada..." (Fojas 1-3)

34. XXXXXXXXXXXX manifestó sobre la detención arbitraria en su ampliación de la presente, lo siguiente:

"...el día 23 de julio de 2015 aproximadamente a las 3 pm de la tarde, en XXXXXXXXXXXX en dirección a XXXXXXXXXXXX, ellos se encontraban estacionados cerca de XXXXX en una camioneta RAM blanca cuatro puertas, para lo cual me di cuenta que eran ministeriales, estos sujetos me alcanzaron con la camioneta mientras yo seguía circulando y me estaban apuntando con sus armas, me pare a un costado de la avenida, me bajaron del carro y me golpearon, a mi esposa también la bajaron y grito que le habían golpeado, revisaron el coche para ver si tenía armas y me subieron a la camioneta, debo decir que no traía ningún arma, ni droga o algún otro objeto que se pueda considerar un arma... me subieron a una camioneta y me trajeron a la PGR..." (Foja 5-7)

35. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Omar Alejandro Ferreira Fraga y Víctor Hugo Marín González Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestaron lo siguiente:

“...con fecha 23 de julio del año en curso, la persona de nombre XXXXXXXXXXXX fue puesto a disposición ante el Agente del Ministerio Público Investigador en turno de la Federación con sede en esta ciudad, en dicha puesta se narra el motivo y como ocurrieron los hechos...” (Fojas 21-22)

36. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado XXXXXXXXXXXX, no fue objeto de detención arbitraria e ilegal, tal como se expondrá en los siguientes:

a) Durante la ejecución de las funciones de las corporaciones policiacas establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es práctica cotidiana que los actos de molestia o las investigaciones de las autoridades actuantes, no se concreten a las circunstancias establecidas por la ley para dichos casos. Las autoridades pueden realizar actos de molestia o la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

b) En el mismo sentido, con el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Federal, las policías encargadas de la seguridad pública tienen la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos, a fin de evitar que se altere el orden y la paz pública. Por tanto, del estudio del marco jurídico enunciado en los considerandos de esta resolución, se concluye que cuando

exista un reporte o señalamiento ciudadano que haga de su conocimiento que en determinado momento y lugar específico, una persona se encuentre cometiendo un delito o falta administrativa en flagrancia, así también, cuando tengan conocimiento directo de tales conductas, los elementos policiacos están facultados para investigar, requerir y detener a cualquier persona.

c) En primer término, según refieren los Elementos de la Policía Ministerial en el oficio número 102 de puesta a disposición de persona, pastillas psicotrópicas, artefacto explosivo y vehículo, elaborada el 23 de julio de 2015, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que practicaron la detención se observa que no existe dentro del expediente de queja ningún medio de convicción que acredite que la detención haya tenido lugar sin apego a la legalidad, dado que en dicho oficio se hace constar que la detención se derivó en flagrancia del delito de portación de granada de uso exclusivo del ejército y delitos en contra de la salud, que encuadra con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, y que generó el inicio de una investigación que arrojó la presunta comisión de hechos delictuosos; de tal suerte que no fueron evidenciados actos violatorios de derechos humanos consistentes en detención ilegal, en perjuicio de **XXXXXXXXXX**.

37. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos **nunca se opondrá** a que, con apego a la ley y sujetándose a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, las corporaciones policiacas de este estado de Michoacán realicen, con arreglo a la ley, todo aquello que esté a su alcance para conseguir la detención de cualquier persona en la comisión de cualquier delito, pues en el cumplimiento de su deber, están obligados a llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias, dentro del marco jurídico, para lograr la captura de los presuntos infractores para que sean

puestos a disposición de las autoridades competentes, ello con la finalidad de que sean sometidos a proceso penal respecto del(los) delito(s) que se les atribuye haber cometido.

38. Por último, del análisis de las constancias que obran en el expediente se tiene que en autos del proceso penal III-87/2015, la Licenciada Esperanza Fuentes Reyes, Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Michoacán, **calificó la detención del agraviado como legal** (Foja 160), por lo tanto esta comisión determina de igual forma que el agraviado **XXXXXXXXXX**, no fue objeto de detención arbitraria e ilegal.

- Sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes:

39. XXXXXXXXXXXX, en su queja por comparecencia manifestó sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima el agraviado XXXXXXXXXXXX, lo siguiente:

...Llegando a la Procuraduría General de justicia en una oficina que tenía un letrado que decía homicidios, meten a mi pareja ahí y a mí me deja en el vehículo custodiada por cinco personas... en ese tiempo que a mí me tenían abajo los policías que estaban conmigo le subían al volumen del estéreo para que no se escuchara cuando lo estaban golpeando, porque a pesar de que le subían el volumen se alcanzaba a escuchar de que le gritaban y los golpes que le daban así como sus gritos de dolor... (Fojas 1-3)

40. XXXXXXXXXXXX manifestó sobre los tratos crueles, inhumanos o degradantes en su ratificación de la presente, lo siguiente:

“...me bajaron del carro y me golpearon, a mi esposa también la bajaron y grito que le habían golpeado, revisaron el coche para ver si tenía armas y me subieron a la

camioneta, debo decir que no traía ningún arma, ni droga o algún otro objeto que se pueda considerar un arma...

...después de ahí me llevaron a la Procuraduría, me metieron a una oficina en el segundo piso, me amarraron y me envolvieron con vendas las manos y comenzaron a golpearme la cabeza, las manos, me cubrieron la cabeza con una bolsa y me dejaban así un tiempo después me lo quitaban, me decían groserías, después me quitaron las vendas y me dejaron de pegar por aproximadamente 20 minutos y otra vez lo mismo, me vendaron y golpearon, hasta que me llevaron al médico y en el transcurso de ese camino vi a mi esposa sentada y apenas pude platicar dos tres cosas y me dijeron no puedes hablar con ella, el medico solo me pregunto la edad, el nombre y la revisión que me hizo solo fue verme y ya eso fue todo..." (Foja 5-7)

41. En relación a lo anterior, en el informe de autoridad rendido por Omar Alejandro Ferreira Fraga y Víctor Hugo Marín González Elementos de la Policía Ministerial Investigadora, adscritos Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestaron lo siguiente:

"...De igual forma niego totalmente a lo que refiere el quejoso XXXXXXXXXXXX respecto a la supuesta tortura física, psicológica y violación que sufrió, a lo cual y como hago mención en líneas anteriores, adjunto al presente copia simple del certificado médico de integridad corporal..." (Fojas 21-22)

42. En ese sentido, encontramos dentro del expediente de la presente, que el Doctor Jorge Alonso Blancas Hernández adscrito a este organismo, practico un Certificado de Lesiones el día 23 de julio de 2015, al agraviado XXXXXXXXXXXX, en el cual a la exploración física presento:

- 1)** Equimosis localizado en el Pómulo o región malar derecha, con forma lineal de 0.5 mm x 2 cm.

- 2) Mancha Eritematosa localizada en hemicara izquierda de forma irregular, abarca cara izquierda.
- 3) Equimosis en eritema localizado en región cervical proximal superior de forma circular de 0.5 mm x 5 cm.
- 4) Equimosis en eritema localizado en el costado derecho superficial de forma lineales de 0.5 mm x 10 cm. (2)
- 5) Diferentes Escoriaciones, localizadas en ambas muñecas de forma irregulares de 1 x 2 cm. (Fojas 8-16)

43. Además, dichas lesiones fueron corroboradas al momento de que el agraviado fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, fue certificados por el doctor Andrés Aguilera Calixto Perito Medico Oficial de la Delegación Estatal en Michoacán de la Procuraduría General de la Republica, el día 24 de julio de 2015, en dicho certificado médico consta que:

•XXXXXXXXXX, donde a la exploración física presenta:

- 1) Equimosis de forma irregular y color rojo que mide 2.5 por 1.0 centímetros, localizada en la región parotídea derecha de la cara.
- 2) Área equimótico-excoriada de forma irregular y color rojo que mide 2.0 por 0.7 centímetros, localizada en región del pómulos izquierdo de la cara.
- 3) Área equimótico-excoriada de forma irregular y color rojo que mide 4.0 por 0.5 centímetros, localizada en la cara posterior del cuello, contigua a la región del tórax posterior (dorso).
- 4) Equimosis de forma irregular y color rojo que mide 1.5 por 1.0 centímetros, localizada en la cara posterior del cuello, contigua a la región del tórax posterior (dorso).

- 5) Múltiples excoriaciones puntiformes que circundan la muñeca del antebrazo derecho.
- 6) Dos equimosis de forma irregular y color rojo que miden 1.5 por 1.0 centímetros cada una de ellas, localizadas en la región del mesogastrio abdominal.
- 7) Dos excoriaciones de forma irregular que miden 0.3 por 0.2 y por 0.3 centímetros, localizadas en la cara anterior del tercio medio del muslo izquierdo. (Fojas 112-115)

44. Visto lo anterior, se debe precisar que de la narración de hechos y medios de convicción que obran en este expediente de queja, queda debidamente acreditado que el agraviado **XXXXXXXXXX** fue objeto de golpes al momento de su detención, hechos ocurridos el 23 de julio de 2015, tales constancias merecen pleno valor probatorio por haber sido extendida por autoridad competente y en ejercicio de sus funciones.

45. Ahora bien, era una obligación de los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, el preservar la integridad física y psicológica de las personas que habían privado de la libertad, mientras se encuentren bajo su custodia, por lo que, al haber detenido al agraviado **XXXXXXXXXX**, por el bien de este, y la seguridad jurídica de los propios agentes de la policía aprehensores, debieron haberse asegurado de que no sufrieran ningún tipo de lesión por la causa que fuese, y entregarlos a la autoridad competente, íntegramente sanos, para deslindarse de cualquier responsabilidad, civil, administrativa o penal, cuestión que en la especie no aconteció.

46. De lo anterior, se desprende el carácter de servidores públicos que tienen los elementos de la Policía Ministerial Investigadora, así como cualquier elemento

adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por lo cual, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

47. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que efectivamente ***fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX***, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la comisión de tratos crueles, inhumanos y degradantes que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de **Omar Alejandro Ferreira Fraga y Víctor Hugo Marín González Elementos de la Policía Ministerial Investigadora**, y demás Elementos de esa corporación que participaron el día de la detención de el agraviado, hechos ocurridos el día 23 de julio de 2015, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

48. De tal forma, de las actuaciones que obran en el expediente de queja, se aprecia que las autoridades responsables al ejercer sus funciones y facultades, no respetaron los derechos humanos de el agraviado, desapartando su actuar de la obligación que tienen de conducirse en todo momento apegados al orden jurídico, lo que implica respetar los derechos humanos de los ciudadanos, cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a ninguna persona por cualquier motivo, abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de ***tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes***, además de vigilar en todo momento que a cualquier detenido se le respeten en todo momento los derechos inherentes a todo ser humano y en caso de observar alguna violación a los derechos humanos de los

detenidos, tendrán que realizar inmediatamente la denuncia ante la autoridad competente, así como hacerlo del conocimiento a su superior jerárquico

49. A continuación se hará una breve enumeración de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, para efectos de robustecer la acreditación de los actos sufridos por el agraviado.

50. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

51. Ahora bien tenemos que el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya se estableció con antelación, refiere que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los mismos.

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

52. En ese contexto, la Ley General de Víctimas, reglamentaria del precepto constitucional referido, dispone que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno y de los tres poderes constitucionales, así como a cualquier oficina, dependencia, organismo o institución pública o privada que vele por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (artículo 1° párrafo primero).

53. De igual forma dicha normatividad conceptualiza la violación a los derechos humanos, como todo acto u omisión que afecte a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones (artículo 6° fracción XIX), asimismo dispone que las víctimas de tales violaciones tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces (numeral 7° fracción III).

54. La misma ley establece que la reparación integral debe ser de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, comprendiendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, las cuales se impondrán a favor de la víctima y en base la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos humanos, así como las circunstancias y características del hecho victimizaste (artículo 1° párrafos tercero y cuarto y 26).

55. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista al Director General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los servidores públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Procuraduría que constituyeron claramente una violación a los derechos del quejoso, traducándose primordialmente en los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fue víctima **XXXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de realizar tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la personas que se encuentren bajo su custodia al momento de su detención.

TERCERA. Dese vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas a efecto de que se ingrese al Registro Estatal de Victimas a **XXXXXXXXXX**, en su calidad de víctima y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la

aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

PRESIDENTE

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

C. c. p. Comisión Ejecutiva Estatal De Atención a Víctimas.



Fernando Montes de Oca #108. Chapultepec Nte.
C.P. 58260 Morelia, Mich.
Tel. 01 (443) 11 33 500
Lada Sin Costo 01 800 64 03 188